Piedecuesta, 25 de enero 2023

S. 2.023000149 26/01/2023 09:57
PQR
PIEDECUESTANA

Señor(a)
ALBERTO DURAN CAMARGO
DG. 7 # 1N-03
ARGENTINA ANTIGUA
PIEDECUESTA.

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA 330-22204** que resuelve la Petición radicada bajo el Nº **039** del 10 de enero de 2023, por el señor **ALBERTO DURAN CAMARGO.** Fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra la decisión se podrá interponer dentro los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, mediante un mismo escrito los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante esta entidad; que, de ratificar la determinación enunciada, dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su pronunciamiento respecto del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

Resolución 077 del 29 enero de 2020

www.piedecuestanaeps.gov.co

SGS
(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

PTANA-330-22204

Piedecuesta, 18 de enero de 2023
S. 2.023000100 18/01/2023 11:16
PQR
PIEDECUESTANA

Señor
ALBERTO DURAN CAMARGO
DIAGONAL 7 N° 1N – 03 ARGENTINA ANTIGUA
TELEFONO 310 269 7721
Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 10 de enero de 2023, interpuesto por el señor **ALBERTO DURAN CAMARGO,** radicado en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., con número interno **N° 0039,** en atención a su pretensión me permito dar respuesta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El articulo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados".*

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Inciso 3, En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Al adéntranos al caso concreto tenemos que el peticionario solicita reajuste de lo facturado por concepto de alcantarillado, en atención a que no todo el agua se va por el alcantarillado.

Teniendo en cuenta su solicitud se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código suscriptor **N° 013511** corresponde a la dirección **DIAGONAL 7 N° 1N – 03 ARGENTINA ANTIGUA** de Piedecuesta.

Respecto a su solicitud, es primordial informarle que a la fecha la empresa está facturando de conformidad con el registro extraído en las tomas de lectura bimestrales que se realizan al medidor que surte su predio, situación que puede verificar en cada una de las facturas expedidas.

Y sobre los cobros efectuados respecto al servicio de acueducto y alcantarillado, hay que informarle al usuario que estos se tasan de conformidad con el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 y que las mismas están reguladas y aprobadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión Reguladora de agua potable y Saneamiento básico, resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, mediante las cuales definieron el marco tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado estableciendo la procedencia de una cargo fijo y un cargo por consumo.

www.piedecuestanaeps.gov.co

***Artículo 90**. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:*

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Así mismo, tenemos que la Resolución CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, establecieron que el consumo por concepto de alcantarillado se calcula con base en el servicio público de acueducto, razón por la cual las normas que regulan lo ateniente a la medición del consumo de agua, serán aplicadas en lo pertinente al servicio de alcantarillado.

"CRA 688 de 2014 articulo 3 Definiciones. Artículo integrado y unificado en el artículo 2.1.2.1.1.3 de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.3.6.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015. Para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las consignadas en la normativa vigente:

ac/al: <Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 735 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Expresión para determinar que la misma fórmula debe ser utilizada tanto para el servicio público domiciliario de acueducto (ac) como para el servicio público domiciliario de alcantarillado (al)".

En consecuencia, tenemos que la empresa actualmente está facturando los mismos mts3 registrados tanto en acueducto como por alcantarillado, conforme al valor establecido para cada uno de ellos y en atención a la normatividad expuesta anteriormente, razón por la cual no habrá lugar a realizar ningún ajuste a lo peticionado por concepto de alcantarillado.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P**.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del peticionario de reajustar la factura por concepto de alcantarillado, de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos.

SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente decisión al señor **ALBERTO DURAN CAMARGO**, quien para el efecto puede citarse en la **DIAGONAL 7 N° 1N – 03 ARGENTINA ANTIGUA** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Con toda atención,

MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Diaz CPS N°019/2023

www.piedecuestanaeps.gov.co